



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

78729/2017 - Incidente N° 2 - ACTOR: PANIAGUA, JOSE ANTONIO DEMANDADO: KANHAN, MIGUEL ANGEL s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires,

de junio de 2019.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 11/1 vuelta, en virtud de la cual se hizo saber que la tramitación del presente beneficio de litigar sin gastos, no comprendía la tasa de justicia, en atención a la caducidad decretada con fecha 13-11-18 en el expediente 78.729/2017/1, y que el incidente fue iniciado con posterioridad a lo prescripto por el artículo 84 del CPCC, es ajustada a derecho y a las constancias de la causa, razón por la cual será confirmada.

En efecto, correctamente se decidió en ese sentido, habida cuenta que el beneficio iniciado junto con la demanda feneció por haberse decretado a su respecto la caducidad de instancia, y el nuevo promovido no tiene, en el caso, efectos retroactivos.

Sobre el particular, si bien es cierto que conforme con lo dispuesto por la norma del artículo 78 del Código de rito, se podrá pedir en cualquier estado del proceso la concesión del beneficio de litigar sin gastos y que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, “en todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda”, en rigor, el alcance de lo estipulado debe ser analizado en armonía con las disposiciones contenidas en el capítulo pertinente. Al respecto, el artículo 84, especifica que el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la



declaración de puro derecho, salvo cuando se acrediten circunstancias sobrevinientes.

En la especie, teniendo en cuenta el estado procesal de las actuaciones principales al tiempo que se iniciaron las presentes, no cabe más que concluir que la decisión de grado es ajustada a derecho.

En esta inteligencia, en virtud del principio de irretroactividad mencionado, la iniciación del segundo beneficio, no alcanza a la tasa de justicia devengada en el expediente principal.

Por ello, cuando el apelante hace referencia al hecho que, en todos los casos la concesión del beneficio tendrán efectos retroactivos a la fecha de la promoción de la demanda, alude al cuarto párrafo del artículo comentado, que no puede interpretarse de forma aislada, sino en consonancia con todo lo estipulado por la norma de referencia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme tiene dicho la jurisprudencia, si iniciado el beneficio contemporáneamente a la acción este último fenece por inactividad procesal, solo se debe imputar a dicha actitud negligente las consecuencia que la situación irroga, no pudiendo adjudicarse al nuevo incidente que fuera necesario promover, una retroactividad que la ley no contempla (Cfr. CNCiv., Sala K, “Valansi José c/Iglesias Mario Daniel s/Beneficio de litigar sin gastos”, del 16-8-94).

Como corolario de todo lo expresado y oído el señor Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** rechazar los agravios sujetos a estudio y confirmar el decisorio de grado en todo cuanto ha sido motivo de apelación. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Firma la doctora Liliana Abreut de Begher





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

por resolución 296/18 y el doctor Víctor F. Liberman por resolución
1369/18.

Patricia Barbieri

Liliana Abreut de Begher

Víctor F. Liberman

